



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 528 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay; 02 SEP. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 18 de fecha 23/07/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Mario SILVA CAYUIRO**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución N° 18 de fecha 23/07/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por parte del Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Mario SILVA CAYUIRO**;

Que, mediante Resolución N° 17 de fecha 12/07/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, requiere a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos y confirmada por el superior, se ha ordenado que la entidad demandada del Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% más el 5% de la bonificación por desempeño directivo de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente (...);

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 13/11/2018, declara FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa, obrante a fojas cuarenta y cuatro, subsanada a fojas cincuenta y ocho, ampliada mediante escrito que corre a fojas setenta y siete interpuesta por **Mario SILVA CAYUIRO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia declaro: 1) la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18/05/2017, y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación. En base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha solicitada por el accionante (Febrero del 1991) hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 (25 de Noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa: asimismo: reconociendo a favor del demandante el pago del 5% de Bonificación por desempeño directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de Director y solo hasta fecha de la derogatoria de la Ley del Profesorado (25 de Noviembre del 2012): por lo que al demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señaladas más el pago de los intereses legales 2) **Improcedente** la demanda respecto de la nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-DREA 17/10/2016;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Fin de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



523

Que, Resolución N° 10 (Sentencia) de fecha 13/11/2018 en el octavo considerando expone lo siguiente:

"Que, estando a lo antes señalado, es evidente que al tratarse de una bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que ha sido percibida por los servidores comprendidos en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulte aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación)";

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 17/04/2019, la Sala Mixta – Sede Central, que el que **CONFIRMAN** la Resolución N° 10 (sentencia), de fecha 13/11/2018, donde el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, doctor Roger Enrique Choque Ripa; en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativo interpuesto por **Mario SILVA CAYTUIRO**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público de Gobierno Regional de Apurímac;

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 17/10/2016, emite la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-DREA, que declara Improcedente el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% por preparación de documentos de gestión, en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 162-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 18/05/2017, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y 5% por preparación de documentos de gestión de su remuneración total (total íntegra), considerativa de la resolución confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista **Eduardo Couture**, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in idem*. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹⁵, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 253-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 13 de agosto del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N°162-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 18/05/2017.

¹⁵ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

¹⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



52

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesta por Mario SILVA CAYUIRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1016-2016-DREA de fecha 17/10/2016, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% y 5% por preparación de documentos de gestión de su remuneración total (tota integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 17/04/2019, en el Expediente N° 00893-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]

BALTÁZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



BLN/GR/GRAP
EM/L/D/RAJ
YCTA/BOG

